



## INICIATIVA

**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE  
SESIONES CORRESPONDIENTES AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XVI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

La que suscribe C. Dip. María Luisa Ojeda González, integrante del Partido de la Revolución Democrática de la XVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el Artículo 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y Artículo 100, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, someto a consideración de esta soberanía popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el Artículo 389 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que adiciona el Delito de “Tentativa de Femicidio”, baja la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

“Ni una menos”. Con esta frase como principio, el movimiento contra la violencia de género, en especial, contra los feminicidios, ha tomado fuerza en los últimos tiempos. La clave de dicho enunciado descansa en la cruda realidad que viven las mujeres en México y el mundo, pues los hechos demuestran que cada día son víctimas de la violencia dirigida hacia ellas por cuestiones de género.

Cuando se habla de feminicidios es fundamental comenzar por explicar ese concepto tan crudo cuyo significado refiere al asesinato de una mujer por el hecho de serlo. Sin duda, el feminicidio constituye en sí la expresión máxima de la violencia de género, inclusive, los feminicidios se pueden clasificar dependiendo de la relación que se tiene con la víctima.

Como podemos entender el feminicidio es un suceso que tiene diversas afectaciones, dependiendo de quien cometa el hecho y la relación entre los sujetos. En este sentido, es menester resaltar que la víctima siempre será una mujer, pero el sujeto activo del delito no identifica género, únicamente que la comisión se dé por cuestiones de género es suficiente para encuadrar el hecho con apariencia de delito en un feminicidio.

En México, el feminicidio fue en su momento una cuestión de debate pues existió una fuerte ola de opinión contraria a su existencia, toda vez que se consideraba que su incorporación al Código Penal Federal y a los Códigos penales locales resultaba



## INICIATIVA

innecesaria, pues el homicidio calificado ya estaba contemplado en la codificación penal.

La realidad social, sin embargo, ha demostrado que si es posible que existan ataques contra la mujer por cuestiones de género, lo cual ha generado la necesidad de incorporar el feminicidio como parte del catálogo de delitos de atención a la situación de vulnerabilidad y discriminación en que se encuentran las mujeres frente a sus pares masculinos.

A 8 años de la reforma incorporo el feminicidio como un tipo penal autónomo en el Código Penal Federal, las cifras se han disparado, en 2020 se presentó el record como el año con más feminicidios, con una cifra oficial de 3,455 mujeres. Según el informe de Ricardo Mejía, Subsecretario de la Secretaría de Seguridad Pública y Ciudadana (SSPC), en 2020 se tuvo una caída de 0.4% en el número de víctimas de homicidio doloso, lo que a su vez se vio reflejado en un aumento del 0.3% en feminicidios, cifras que demuestran que este delito no existe solo de manera material en el país. Esto, en consecuencia hace patente la necesidad de generar nuevos marcos regulatorios, adecuar los criterios de interpretación judicial impulsar políticas públicas que permitan hacer fuerte a los feminicidios como una situación de discriminación y de violencia de género.

El termino feminicidio surgió en México como una adaptación del término inglés femicide, cuyos orígenes fueron visibles en 1801 utilizándose para denominar el “asesinato de una mujer”, sin embargo, fue hasta 1976 cuando la feminista Diana Russell lo utilizó al testificar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, al referirse a este no solo como homicidios contra las mujeres producto de la opresión masculina.

“El feminicidio es una ínfima parte visible de la violencia contra las niñas y las mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Su común denominador es el género: niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada.

El feminicidio no se limita a proteger la vida de las mujeres, sino que también lo hace con respecto a su derecho a ser reconocidas, respetadas y tratadas como personas, lo que si se hace con el varón, lo que se tutela es la vida; en el primero, la vida digna, el derecho a que se nos considere como personas antes y después de la muerte.

Desde el año 1993 se empieza a dar un aumento más que considerable en los homicidios dolosos hacia la mujer, el 6 de noviembre del año 2001 se da a conocer



## INICIATIVA

el caso de la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodonero en Ciudad Juárez. Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette González, trabajadora en una empresa maquilladora, de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad, desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Dado los hechos sus familiares presentaron las correspondientes denuncias de desaparición, pero lamentablemente no se iniciaron las debidas investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda y la toma de declaraciones de los familiares e involucrados con las víctimas. Días después, el 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez: presentaban signos de agresión sexual. A pesar de los recursos interpuestos por sus parientes, no se investigó ni se sancionó a los responsables. En consecuencia, el 6 de marzo de 2002 se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la petición inicial del caso. Después, la Corte presentó un informe donde realizó diversas recomendaciones al Estado Mexicano; este último se comprometió a adoptarlas, y en un primer informe realizado por la CIDH reportó su cumplimiento parcial, argumentando que para poder cumplirlas en su totalidad era necesario que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le aumentara el plazo para dar resultados. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al ver la disposición del Estado mexicano, tomó la decisión de otorgarle dos meses más. Sin embargo, durante este periodo el Gobierno de México se preocupó muy poco por cumplir en su totalidad con las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante esto, el 4 de noviembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Con fundamento en los artículos 51 y 61 de la Convención, entabló una demanda en contra del Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su presunta responsabilidad en la desaparición y más allá de la muerte de tres mujeres. Como resultado de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, encontró al Estado mexicano responsable de la violación de los siguientes derechos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos)
- Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad)
- Artículo 19 (Derecho de niño)



## INICIATIVA

- Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
- Artículo 25 (Protección Judicial)
- Artículo 4 (Derecho a la vida)
- Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal)
- Artículo 8 (Garantías Judiciales)

En respuesta a esta condena, en México se ha reformado la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de diversas normas, como la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación: con ella se busca promover el acceso y permanencia de las mujeres al mercado laboral con igualdad de oportunidades. Asimismo, se fortaleció al Instituto Nacional de la Mujer que cuenta con programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Por otro lado, la Corte realizó un marco jurídico. En cuanto a los instrumentos internacionales, mencionó a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Lo anterior, con la finalidad de hacer frente a la violencia de género desde una perspectiva preventiva y punitiva.

La violencia de género ha sido uno de los protagonistas en nuestro país en 2021, la ola de feminicidios en México continúa imparable: 1,004 muertes en 2021, la cifra más alta de este delito desde que comenzaron los registros en 2015 con más de 1,000 casos, esta cantidad es un 2.66% más que en 2020 y reflejan la acuciante violencia machista en un país criticado por no atender la inseguridad que padecen las mujeres y por una elevada impunidad en la mayoría de delitos.

Citando las estadísticas de la secretaria de seguridad y protección ciudadana con fuentes de información disponibles por el centro nacional de información (CNI)



## INICIATIVA

información de incidencia delictiva que incluye feminicidio y víctimas mujeres de otros delitos, con base a las carpetas de investigación iniciadas en el ministerio público en las 32 entidades federativas;

De enero a marzo del año 2022 Baja California Sur **con un porcentaje de 0.49%** se encuentra en el lugar número 9 entre las 32 entidades federativas con el porcentaje más alto en presuntos delitos de feminicidio por cada 1000 mil mujeres de la media estatal.

ESTADÍSTICAS DE FEMINICIDIO EN BAJA CALIFORNIA SUR												
AN O	ENER O	FEBRER O	MARZ O	ABRI L	MAY O	JUNI O	JULI O	AGOST O	SEPTIEMBR E	OCTUBR E	NOVIEMBR E	DICIEMBR E
2019										1	1	
2020					1	1						2
2021		2				2				1	1	1
2022		1										

(FUENTE: SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, "REPORTE DE DELITOS POR AÑO, FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 20 ABRIL 2022")

No obstante, y pese a que los números son estrepitosos y sumamente alarmantes, cobra aún más indignación aquellos delitos que al no ser investigados o perseguidos por feminicidio quedan en la impunidad y la opacidad de la ley; ya que en la mayoría de los casos el agresor atenta contra la vida de la mujer varias veces hasta lograr consumar el delito, pues el feminicidio es la cúspide de una escala de violencia que tiende a ser progresiva, es preciso señalar que la violencia feminicida no puede definirse bajo un parámetro o una regla establecida; sin embargo "La mayor parte de las veces ocurre en nuestros espacios más cercanos, es decir, es nuestra propia casa o familia. Así en México el 43.9% de las mujeres que afirmaron haber vivido violencia fueron atacadas por su propia pareja (ENDIREH, 2016)"

Por lo que resulta indispensable, ejercer las medidas pertinentes para desarticularla desde el primer momento en que sucede y no permitir que esta siga avanzando hasta convertirse en feminicidio.

La aplicación de la justicia con perspectiva de género en la etapa de investigación se convierte en un elemento crucial pues las fallas u omisiones durante esta etapa al estudiar los supuestos suicidios, lesiones u otros similares pueden invisibilizar la comisión de feminicidios.



## INICIATIVA

El bien jurídico tutelado del tipo penal de feminicidio es la vida de la mujer y su integridad, por lo que existe la tentativa cuando la vida de la mujer estuvo o está en riesgo.

### ARTÍCULO 1RO DE LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR

**1o.-** El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

A continuación se cita los códigos penales de las entidades federativas de Nuevo León, Puebla, Durango y Campeche, mismo que tras un arduo trabajo de investigación y escrutinio sirvieron de base para la presente Iniciativa:

#### -CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Artículo 331 bis 4.** La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista **para** el delito consumado.

#### -CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

\*Artículo 338 Quinquies.- Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.

#### -CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 76. Punibilidad de la tentativa. La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.





## INICIATIVA

Tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

Tratándose del delito de homicidio a una persona menor de doce años, niña, niño, adolescente o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

### -CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 92.- La punibilidad aplicable a la tentativa, salvo disposición en contrario, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado. Para imponer la sanción, el juez competente deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien jurídico protegido por el mismo.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación de la conducta al tipo penal, se impondrá la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

Cuando la tentativa corresponda al delito de Feminicidio, la punibilidad aplicable será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado.

En base a estos hechos que han dejado una huella histórica en México, se ha convertido en una tarea primordial la creación de mecanismos de defensa, reconocidos por ley, para que sean integrados en el marco legal correspondiente a Baja California Sur, esto para brindarle certeza jurídica a todas las mujeres sudcalifornianas que viven con el miedo e incertidumbre de la ineficaz procuración de justicia que se da en estos casos, por eso y en memoria de todas aquellas mujeres que han perdido la vida a causa de la violencia feminicida, sometemos a su consideración la siguiente propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto para crear un Artículo 389 BIS el delito de Tentativa de Feminicidio en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.



## INICIATIVA

DICE	DEBE DE DECIR
<p><b>Artículo 389. Femicidio.</b> Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	





## INICIATIVA

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y

VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;

II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;

III. Si fuere cometido por dos o más personas;

IV. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y

V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le



## INICIATIVA

<p>proporcionen.</p> <p>En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.</p>	
	<p>Artículo 389 BIS.- Se considera feminicidio en grado de tentativa, cuando el sujeto activo empleándose de los medios y/o razones previstas en el artículo inmediato anterior ejercite acciones encaminadas a causar la muerte de una mujer, aun sí por causas ajenas a este no se llega a la consumación del delito poniendo en peligro el bien jurídico tutelado.</p> <p>La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista <b>para</b> el delito consumado.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 389 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE CONTEMPLA EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO.



## INICIATIVA

PRIMERO. Se adiciona un artículo 389 BIS al código penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 389 BIS.- Se considera feminicidio en grado de tentativa, cuando el sujeto activo empleándose de los medios y/o razones previstas en el artículo inmediato anterior ejercite acciones encaminadas a causar la muerte de una mujer, aun sí por causas ajenas a este no se llega a la consumación del delito poniendo en peligro el bien jurídico tutelado.

La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

### TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor sesenta días naturales, siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Todas las disposiciones legales que contravengan al presente Decreto se entienden como derogadas.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los \_\_\_\_\_ días del mes de mayo de Dos mil Veintidós.

Dip. María Luisa Ojeda González.

Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.